

~~L-237-16~~

Reglamento

General de la Beneficencia

Municipal

1875

X

5/559

REGLAMENTO GENERAL
DE LA
BENEFICENCIA MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y extensión de la Beneficencia Municipal.

ARTÍCULO PRIMERO.

La Beneficencia Municipal de Madrid es una institución que se propone mejorar, en cuanto lo permitan la caridad del vecindario y los recursos del Excmo. Ayuntamiento, la condición moral y material de las clases pobres, proporcionándoles en sus necesidades más perentorias todos los auxilios que estén al alcance de dicha Corporación, con arreglo á lo prevenido en los artículos 4.º, 7.º y 86 del Reglamento general para la ejecución de la Ley de 20 de Junio de 1849.

ART. 2.º

Para la realización de tan humanitario fin, tendrá á su cargo las Casas de Socorro y los Asilos de mendicidad de San Bernardino; la hospitalidad y los socorros domiciliarios; la hospitalidad pasajera en los casos de epidemia; propagará las vacunaciones; recogerá los expósitos y desamparados, conduciéndoles al establecimiento benéfico que corresponda, y al hospital competente los enfermos que no puedan ó deban ser socorridos á domicilio.

ART. 3.º

Como complemento de la Beneficencia Municipal, se considerarán tambien, la higiene y la sanidad que la ley municipal pone á cargo de los Ayuntamientos.



Reg.º 1954.

CAPÍTULO II.

De las Casas de Socorro y demás establecimientos Municipales de Beneficencia.

ART. 4.º

Las Casas de Socorro son los establecimientos destinados á la prestación inmediata de los auxilios necesarios á cualquiera persona acometida de accidentes, en paraje público, ó herida por mano airada, ó caso fortuito; á facilitar el primer socorro facultativo en el domicilio de los pacientes, en caso de inminente riesgo; á proporcionar consulta pública diaria para los pobres, y á asistir dentro del establecimiento á aquellos enfermos ó heridos agudos que no sea posible trasladar á su casa ó á los hospitales; y por último, á propagar las operaciones de la vacunación en las épocas oportunas.

ART. 5.º

Las Casas de Socorro servirán también de depósito de los objetos, géneros y efectos destinados al servicio de los pobres, y serán asimismo el centro de reunión, donde las Juntas de los Distritos tendrán los medios y elementos necesarios para el ejercicio de las funciones que se les confiere por este reglamento.

Para los efectos de la Beneficencia, Madrid se considerará dividido en tantos distritos ó demarcaciones como Casas de Socorro existan.

ART. 6.º

Los Asilos de San Bernardino son los establecimientos destinados á ser acogidos los pobres de solemnidad, naturales de Madrid, ó que lleven siete años de residencia en esta capital, y los niños hijos de éstos, que hayan cumplido la edad de seis años.

Un reglamento especial determinará el régimen y organización de estos Asilos.

CAPITULO III.

De la Beneficencia y hospitalidad domiciliarias.

ART. 7.º

La Beneficencia y hospitalidad domiciliarias comprenden:

1.º La asistencia á las familias indigentes, á los enfermos y á las embarazadas pobres, vecinos unas y otros de Madrid, con facultativos, medicinas, ali-

mentos, ropas, baños y demás que puedan necesitar y sea posible prestarles, con sujeción á lo que determina este reglamento.

2.º El pago de la lactancia de niños sin madre, ó cuya madre sea pobre y no pueda criar.

3.º La vacunación y revacunación en las épocas oportunas.

4.º y último. El Socorro en especies á las familias muy necesitadas y faltas de trabajo, por el tiempo más limitado posible, á fin de evitar abusos y engaños, con detrimento de los verdaderos necesitados.

ART. 8.º

La prestación de todos los servicios consignados en el artículo anterior, estará á cargo de la Junta Municipal de cada Distrito.

CAPÍTULO IV.

De la hospitalidad pasajera.

ART. 9.º

Se entiende por hospitalidad pasajera, según el espíritu y letra de la ley general de Beneficencia vigente, la que los Municipios están obligados á prestar momentánea ó provisionalmente á los enfermos pobres, que por carecer de familia ó de hogar conveniente para ser socorridos en su propio domicilio, deben ser trasladados á los hospitales destinados á la curación de las enfermedades que padezcan.

ART. 10.

También se entiende por hospitalidad pasajera, la que se presta á todos los habitantes de la población, y con especialidad á los pobres, durante las circunstancias extraordinarias de epidemia.

Los hospitales que se constituyan con el objeto indicado en el párrafo anterior, no podrán prorogar su existencia fuera de la época calamitosa para que sean creados, y estarán á cargo del Excmo. Ayuntamiento representado por la Comisión de Beneficencia.

CAPÍTULO V.

Vacunación.

ART. 11.

Las operaciones de la vacuna, cuyo desarrollo está tan recomendado por la ley á los Municipios, se practicarán en las épocas oportunas por los Profesores Municipales, cuidando los Presidentes de las Casas de Socorro de anunciarlo con la anticipación debida.

CAPITULO VI.

De los niños perdidos.

ART. 12.

Los niños que están comprendidos en este epígrafe, serán conducidos desde luego á la Casa de Socorro del distrito respectivo, y desde ella á la que la Comisión de Beneficencia ha designado como punto fijo, donde podrán los padres ó interesados acudir á recogerlos previa identificación.

ART. 13.

Tambien requiere preferente interés y diligencia suma, sobre toda clase de auxilios, el que prestar se debe á los niños recién nacidos y abandonados en la vía pública, los cuales serán inmediatamente conducidos á las Casas de Socorro, interin se depositan en la de expósitos.

CAPÍTULO VII.

Higiene y sanidad.

ART. 14.

La higiene, ó sea el estudio y práctica de los medios para conservar la salud, y la sanidad, que significa el estudio general de las circunstancias que puedan influir en la salubridad pública, estarán á cargo de la Comisión de Beneficencia del Excelentísimo Ayuntamiento.

ART. 15.

Esta Comisión cuidará, así de todo lo relativo á la policía de mataderos y mercados públicos, como de lo referente á las condiciones de toda sustancia alimenticia y de bebidas; ya de la desinfección de cloacas y alcantarillas; ya del saneamiento de viviendas donde se acumulan gentes sin recursos y en la mayor miseria; ya también del exámen de las condiciones higiénicas de las casas que se construyan y hayan de alquilarse, y de cuanto pueda influir en este importante ramo de la administración municipal.

CAPITULO VIII.

Del gobierno y administración de la Beneficencia Municipal.

ART. 16.

El gobierno y administración de la Beneficencia Municipal de Madrid, corresponde al Ayuntamiento, representado por su Comisión del ramo.

Esta Comisión tendrá á su cargo el gobierno y

dirección de la Beneficencia Municipal; conocerá de todos los asuntos propios de la misma, y examinará los presupuestos de gastos é ingresos que remitirán oportunamente los Presidentes de las Casas de Socorro y los Regidores Comisarios del Servicio Médico y Farmacéutico, y de los Asilos de San Bernardino.

ART. 17.

Será asimismo de la exclusiva competencia de la Comisión de Beneficencia, el exámen de las cuentas mensuales de gastos é ingresos que deberán rendir las Juntas del Distrito, para elevarlas á la aprobación del Ayuntamiento, si la estima procedente.

ART. 18.

Como delegados de la Comisión de Beneficencia del Excmo. Ayuntamiento, ejercerán sus funciones respectivas, los Presidentes de las Casas de Socorro y las Juntas Municipales de cada Distrito.

La dirección y gobierno de las Casas de Socorro estará á cargo de los Presidentes de las mismas.

El nombramiento de los Presidentes de las Casas de Socorro corresponde al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Para ser nombrado Presidente de una Casa de Socorro, es condición indispensable la de ser Concejal.

ART. 19.

Toda clase de cuentas, estados y documentos, se remitirán por las Casas de Socorro, Asilos de San Bernardino y Juntas de Distrito á la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento; así como también los presupuestos de gastos é ingresos que los Sres. Presidentes de las Casas de Socorro y los Sres. Regidores Comisarios del Servicio Médico y Farmacéutico y de los Asilos de San Bernardino, cuidarán de remitir oportunamente, para que la Comisión del ramo pueda examinarlos, y proponer la inclusión en los presupuestos generales del Municipio las cantidades que se estimen necesarias.

Tanto las Casas de Socorro como los demás establecimientos municipales de Beneficencia, se dotarán del personal necesario para llevar los trabajos administrativos.

CAPÍTULO IX.

De las Juntas Municipales de distrito.

ART. 20.

Las Juntas Municipales de distrito para el ejercicio de la beneficencia y hospitalidad domiciliarias, se compondrán:

De un Presidente, nombrado por el Excmo. Señor Alcalde, que á la vez será Presidente de la Casa de Socorro del Distrito.

De un Vicepresidente.

De un Secretario-Contador; un Vicesecretario; un Depositario; un Vicedepositario, y del número de Vocales-Visitadores que se consideren necesarios para la visita de los pobres del Distrito y para la vigilancia del mejor servicio.

ART. 21.

Serán vocales natos los curas párrocos de las iglesias que estén situadas dentro del territorio asignado á cada distrito.

Cuando el territorio de una parroquia corresponda al de dos ó más distritos de la Beneficencia Municipal, el Sr. Cura párroco será Vocal de la Junta del Distrito á que corresponda la mayor parte del territorio de su iglesia.

ART. 22.

Los individuos de las expresadas Juntas serán nombrados por el Excmo. Ayuntamiento á propuesta de los Presidentes de las Casas de Socorro.

ART. 23.

Estas Juntas se renovarán en todo ó en parte, en las mismas épocas que la Comisión de Beneficencia, pudiendo ser reelegidos sus vocales.

ART. 24.

Las Juntas de Distrito tendrán á su cargo el ejercicio de la hospitalidad y beneficencia domiciliarias. A este efecto, entenderán en cuanto haga relación á la asistencia facultativa y socorros de toda especie que se presten á domicilio, siendo de su cuenta el pago de las medicinas, ropa, lactancias y demás auxilios en especie que se faciliten á los pobres de su respectivo Distrito; así como también los gastos de material para las Casas de Socorro.

ART. 25.

Para que las Juntas de Distrito puedan llenar cumplidamente los objetos que se les asignan en el artículo anterior, el Excmo. Ayuntamiento pondrá al servicio de las mismas el personal administrativo de las Casas de Socorro y el Cuerpo facultativo en la forma que determinará en los respectivos reglamentos.

También tendrán á su cargo la recaudación, administración y distribución del producto de la suscripción voluntaria del vecindario, y de las mandas ó donaciones que se hagan á favor de la Beneficencia

Municipal, siempre que no tengan una aplicación especial, distinta de los objetos encomendados á las referidas Juntas.

ART. 26.

El Ayuntamiento consignará en su presupuesto la cantidad que considere necesaria ó que permita el estado de sus fondos, ya para cubrir los gastos del personal administrativo y médico facultativo, y alquileres de los edificios donde estén situadas las Casas de Socorro, cuyos gastos serán satisfechos directamente por el Municipio; ya también para subvencionar ó auxiliar á las Juntas de Distrito, en los que ocasionen el material de las mismas Casas y los de la hospitalidad y beneficencia domiciliarias, que no puedan cubrirse con los productos de la suscripción voluntaria del vecindario, las limosnas, legados, donaciones y demás recursos de que trata el artículo 31 de este Reglamento, en cuanto sean aplicables á aquellos objetos.

La distribución de aquella cantidad se hará por la Comisión del ramo de una manera justa y equitativa y en proporción á las necesidades de cada Distrito.

CAPITULO X.

Del servicio facultativo.

ART. 27.

El servicio facultativo de la Beneficencia Municipal, así como el de higiene y sanidad, se prestará por todos los Profesores del Cuerpo, ó sean titulares de Madrid, que tendrán como Jefe superior al Señor Concejal Comisario del Servicio Médico, y se regirán por un reglamento especial.

ART. 28.

De estos Profesores, unos tendrán á su cargo el servicio facultativo de las Casas de Socorro, y otros la asistencia á domicilio de los enfermos pobres que la soliciten y les sea concedida por la Junta de Distrito.

ART. 29.

El servicio farmacéutico estará á cargo del número de Profesores de farmacia que se consideren necesarios para atender de una manera conveniente á tan importante objeto.

ART. 30.

Los deberes de unos y otros Profesores facultativos, el número y clase de los que han de formar el Cuerpo, la retribución ó sueldo que han de disfrutar y los medios para ingresar y ascender en el mismo Cuerpo, se determinarán en el reglamento especial.

CAPITULO XI.

De los recursos para sufragar los gastos de la Beneficencia Municipal.

ART. 31.

Para la realización de los servicios que presta la Beneficencia Municipal de Madrid, se destinan:

- 1.º La consignación anual que el Excmo. Ayuntamiento incluirá en sus presupuestos.
- 2.º El producto de la suscripción voluntaria del vecindario.
- 3.º Las limosnas, legados y donaciones de las personas caritativas.
- 4.º Los productos de la imprenta establecida en el primer Asilo de San Bernardino, cajones de férias y otros conceptos.

Y 5.º De todos los demás recursos que bajo el epígrafe de Beneficencia general figuren en el presupuesto de ingresos del Ayuntamiento.

CAPITULO XII.

De las Juntas y Sociedades caritativas.

ART. 32.

Las Juntas de Señoras y Sociedades de Beneficencia de esta Córte se regirán por los reglamentos que las mismas se dieren, con aprobación del Gobierno de S. M.; pero poniéndose siempre de acuerdo con las de Beneficencia Municipal respecto á la prestación de socorros para evitar su duplicidad.

CAPÍTULO XIII.

De las personas que deben ser socorridas por las Juntas de Beneficencia y hospitalidad domiciliaria.

ART. 33.

La Junta de Distrito encargada del ejercicio de la Beneficencia y hospitalidad domiciliarias, asistirá con todos los auxilios de que pueda disponer á las familias que se hallen en verdadero estado de indigencia.

ART. 34.

El indigente que careciese de familia y de todos los auxilios materiales y personales, indispensables para ser asistido en su propio domicilio, será acogido provisionalmente en la Casa de Socorro hasta que pueda ser trasladado por la Junta del Distrito al establecimiento benéfico que corresponda.

REGLAMENTO PARTICULAR
DE
LAS CASAS DE SOCORRO
Y DE LAS JUNTAS DE DISTRITO.

CAPÍTULO PRIMERO.

**Objeto y organización de las Casas
de Socorro.**

ARTÍCULO 1.º En cada Distrito de Beneficencia Municipal, habrá una Casa de Socorro.

La dirección y gobierno de la misma corresponde al Presidente, cuyo nombramiento habrá de recaer necesariamente en uno de los Sres. Concejales del Ayuntamiento.

Art. 2.º Las Casas de Socorro tienen por objeto peculiar:

1.º La inmediata prestación de los primeros auxilios á cualquier persona acometida de accidente en la vía ó parajes públicos.

2.º La primera curación de las heridas inferidas por mano airada, atropellos ú otro caso fortuito.

3.º La asistencia y tratamiento en las enfermerías de las mismas Casas de Socorro de los enfermos y heridos considerados de inminente gravedad por los médicos de guardia, siempre que no sea posible trasladarles á los hospitales ó á sus casas.

4.º La primera visita facultativa en el propio domicilio de los pacientes, en casos urgentísimos ó de inminente riesgo.

5.º El servicio de consulta pública diaria para los pobres.

6.º La prestación de camillas para trasladar enfermos ó heridos á los hospitales.

7.º El registro de las nodrizas que, después de escrupulosamente reconocidas por los facultativos, reúnan condiciones de sanidad y robustez para el objeto á que se destinan.

8.º La vacunación y revacunación de los niños adultos.

9.º El asilo y manutención accidental de los niños perdidos.

10.º El recogimiento provisional de huérfanos y desamparados para remitirlos á los establecimientos correspondientes.

Art. 3.º Todos los auxilios ó socorros de que habla el artículo anterior, se prestarán gratuitamente á todos los que los soliciten, pero las personas acomodadas podrán contribuir al sostenimiento de la Casa de Socorro y en beneficio de los pobres, con la limosna que sea de su agrado, como una muestra de gratitud al servicio que hayan recibido.

Art. 4.º La estancia en las enfermerías de las personas acomodadas y los gastos que su tratamiento origine, serán también gratuitos, quedando al prudente arbitrio de los interesados el retribuirlos en la forma que su voluntad y medios de fortuna les permitan.

Art. 5.º De todas las cantidades que ingresen por cualquiera de los conceptos expresados, se hará cargo el Vocal Depositario del distrito, por medio del oportuno cargaréme, que autorizará con el V.º B.º el Presidente de la Casa, y tomará razón el Secretario Contador, destinándose aquellas al sostenimiento de los gastos de las Casas de Socorro y de la hospitalidad domiciliaria.

Art. 6.º En cada Casa de Socorro habrá un botiquín completo para todos los casos en que se pueda necesitar, y los instrumentos y aparatos necesarios para el auxilio de los enfermos ó heridos.

Art. 7.º Asimismo se establecerá en las Casas de Socorro el depósito ó almacén de todos los artículos, efectos y utensilios que hayan de suministrarse á los pobres y posean las Juntas de distrito para hospitalidad y beneficencia domiciliaria.

Art. 8.º En las Casas de Socorro habrá de guardia permanente, un médico de número y otro supernumerario con un practicante.

Art. 9.º No podrán faltar de sus puestos el enfermero ni los ordenanzas camilleros.

Art. 10. Servirán también las Casas de Socorro para la celebración de las sesiones de las Juntas del distrito; para las conferencias científicas de los profesores facultativos, y para oficinas y archivo de los papeles y documentos de las mismas Casas y de las Juntas del distrito para el ejercicio de la Beneficencia domiciliaria.

Art. 11. A los fines expresados en los artículos anteriores, cada Casa de Socorro deberá tener, por lo menos, los siguientes departamentos:

Sala de curación de heridos.

Idem para enfermería de hombres y niños.

Sala para mujeres y niñas.

Idem para enfermería especial.

Idem de consulta pública.

Gabinete del médico de guardia.

Recibimiento ó sala de espera para los pobres.

Salón de sesiones.

Idem para oficinas y archivo.

Almacenes y departamentos para cocinas.

Habitaciones para los dependientes.

Art. 12. Las destinadas para los enfermos y heridos, tendrán suficiente luz, ventilación y demás condiciones higiénicas.

CAPITULO II.

De los Presidentes de las Casas de Socorro.

Art. 13. Corresponde á los Presidentes:

La dirección y gobierno de las Casas de Socorro.

Firmar los acuerdos, cuentas y todos cuantos documentos tengan que expedirse por las Casas de Socorro, ordenando lo conveniente para la ejecución de los primeros.

Suspender provisionalmente, y en casos graves, á los facultativos, empleados y dependientes.

Nombrar provisionalmente los temporeros auxiliares.

Ejercer todas las demás atribuciones extraordinarias que la Comisión de Beneficencia del Excelentísimo Ayuntamiento, ó su Presidente les deleguen.

CAPITULO III.

Organización y atribuciones de las Juntas de Distrito.

Art. 14. En cada distrito de Beneficencia Municipal de Madrid habrá una Junta compuesta de los individuos que marca el art. 20 del reglamento general de la Beneficencia Municipal.

Estas Juntas tendrán exclusiva y especialmente á su cargo la Beneficencia y hospitalidad domiciliarias.

Art. 15. Corresponden á las Juntas de distrito las atribuciones siguientes:

Administrar las Casas de Socorro y sus dependencias.

Conceder la asistencia facultativa y los socorros domiciliarios á los enfermos y pobres del distrito que lo soliciten y que á juicio de la Junta sean acreedores á este beneficio.

Acordar la concesión de las lactancias y de los socorros extraordinarios siempre que tengan recursos para ello.

Velar por el exacto y puntual cumplimiento del servicio en la asistencia de los pobres y enfermos del distrito.

Conceder la asistencia y tratamiento á las mujeres casadas que se encuentren embarazadas, cuyo estado de fortuna no les permita soportar los gastos del parto y del puerperio.

Llevar un registro de los pobres que se socorran, anotándose en él los nombres y apellidos, edad, estado, oficio ó profesión, clase de socorro que se le preste y demás circunstancias que merezcan ser conocidas para la formación de una buena estadística.

Entenderse con la Junta de Señoras y demás sociedades benéficas del distrito para evitar la duplicidad de socorros.

Atender con los recursos propios que se les designan por el Reglamento general al pago de todos los gastos que ocasionen las Casas de Socorro, y la hospitalidad y Beneficencia domiciliaria, como son los de medicina, ropas, baños, leches, lactancias y demás auxilios en especie que se faciliten á los pobres del distrito.

Propagar la suscripción entre los vecinos del distrito en favor de los pobres del mismo, y allegar recursos por todos los medios que les sugiera su celo.

Rendir mensualmente las cuentas *justificadas* de gastos é ingresos que se hayan realizado, con arreglo al modelo que se forme y circule por la Comisión, elevándolas con su informe razonado á la misma Comisión para que ésta á su vez, despues de examinarlas, proponga al Excmo. Ayuntamiento su aprobación, si procede.

Por último, desempeñar todas las comisiones que les confieran los reglamentos ó se les encomiende por el Excmo. Ayuntamiento ó su Presidente.

Art. 16. También estará á cargo de las Juntas el servicio de consulta pública diaria de los pobres y el pago de las medicinas necesarias para este objeto. La consulta tendrá lugar, sin embargo, en las Casas de Socorro por el médico jefe del distrito, ó por el que se designe al efecto por el Regidor Comisario del servicio facultativo.

Art. 17. Las Juntas de distrito formarán anualmente su presupuesto de gastos é ingresos, y cuidarán de remitirlo con la oportunidad debida á la Comisión de Beneficencia para su examen y aprobación por la misma.

De igual manera formarán y remitirán cada mes una relación de presupuesto de todos los gastos que consideren precisos para el inmediato, y de las existencias que tengan disponibles y se calculen realizables para cubrir aquellos gastos, expresando el sobrante ó el déficit que resulte.

La Comisión de Beneficencia, después de examinar y aprobar aquellas relaciones, ordenará el libramiento ó traslación de fondos que se estimen necesarios para que las Juntas puedan cubrir sus

respectivas atenciones, por medio de la subvención que se les conceda y del auxilio que mutuamente deben prestarse.

CAPITULO IV.

De los Presidentes de las Juntas de distrito.

Art. 18. Corresponde á los Presidentes de las Juntas de distrito:

La dirección y gobierno de las mismas y del servicio á domicilio.

Proponer al Presidente del Ayuntamiento los Vocales que deban componer la Junta.

Dar posesión de sus cargos á los Vocales de las mismas.

Convocar y presidir las sesiones y llevar el orden de las discusiones.

Firmar los acuerdos, libramientos, finiquitos y demás documentos que deban expedirse por las Juntas, ordenando lo conveniente para la ejecución de los primeros.

Suspender provisionalmente, y en casos graves, á los facultativos, empleados y dependientes del distrito.

Nombrar los temporeros auxiliares.

Representar al distrito en todos sus actos.

Ejercer todas las demás atribuciones extraordinarias que el Excmo. Ayuntamiento, su Presidente ó la Comisión del ramo les delegue.

Art. 19. En los casos de ausencia ó de enfermedad del Presidente, será sustituido por otro Concejal nombrado por el Excmo. Sr. Alcalde, ó en su defecto por el Vicepresidente de la Junta.

CAPITULO V.

Del Secretario-Contador.

Art. 20. Corresponde al Secretario-Contador de la Junta, que á la vez será Secretario de la Casa de Socorro:

Citar á las Juntas para sesiones cuando los Presidentes determinen.

Redactar con exactitud y precisión las actas de las sesiones, haciendo que se escriban en el libro correspondiente, y autorizar con su firma los acuerdos, órdenes y oficios.

Disponer los servicios de los empleados y dependientes, haciendo que cumplan sus obligaciones.

Vigilar el orden de las respectivas oficinas.

Cuidar de que se coloquen metódicamente los ex-

pedientes y papeles que deban conservarse en Secretaría, haciendo que se forme índice expresivo de todos en el libro destinado al efecto.

Autorizar el despacho de la Presidencia, anotando las resoluciones que recayeren.

Legalizar por medio de certificado oportuno, extendido en la primera hoja, los libros de actas, registros y demás necesarios en la Casa de Socorro, poniendo en la final la correspondiente anotación, y redactar una memoria anual de los trabajos del distrito.

Art. 21. Corresponde á los Secretarios en el concepto de Contadores de las Juntas de distrito:

Hacer que bajo su dirección se lleve por los empleados en las Casas de Socorro, que á la vez estarán al servicio de las Juntas de distrito, el libro de cuentas corrientes de los gastos que se causen por aquéllas, anotándose diariamente el número de orden, objeto de la cuenta, la fecha de ésta, y la de los cargarémes y libramientos de las entradas y salidas de caudales y efectos, como también los demás particulares concernientes al servicio y pagos del distrito.

Intervenir todos los documentos de cargo y data y prestar su conformidad en las cuentas del depositario y demás particulares, previo examen y liquidación de aquéllas.

Hacer mensualmente los correspondientes arqueos.

Conservar los documentos de cargo hasta el rendimiento de las cuentas.

Finiquitar con la Depositaria de la Junta el corte de cuentas, estampando en el libro de entradas y salidas de ellas, acta ó nota del estado de caudales.

Hacer y diligenciar todo lo concerniente á su cometido.

Art. 22. Los Secretarios son los jefes inmediatos de los empleados, y de cuantos presten servicio en las Casas de Socorro y á las Juntas de Distrito, y los encargados de adoptar por de pronto, las disposiciones convenientes en los casos de urgencia, cuando no estuviesen presentes los Señores Presidentes, dando á éstos en seguida el oportuno conocimiento.

Art. 23. En ausencia, enfermedad ó en cualquier otro caso en que no pueda ejercer el Secretario-Contador, le reemplazará el Vice-Secretario.

CAPÍTULO VI.

Del Depositario.

Art. 24. Es de la competencia del Depositario ó Vice-Depositario en su defecto:

Llevar el libro diario de entradas y salidas de caudales.

Hacerse cargo por medio del oportuno documento, de todas las cantidades que por productos de la suscripción voluntaria del vecindario, subvención que el Ayuntamiento ó su comisión de Beneficencia destine á la Junta del distrito, legados, limosnas, donaciones ó por cualquier otro concepto se destinen á la Casa de Socorro y á la beneficencia y hospitalidad domiciliarias. Los cargarémes serán expedidos por el Presidente de la Junta, firmados por el Vocal-Depositario é intervenidos por el Secretario-Contador.

Pagar las cuentas que se le ordene por el Presidente, mediante libramiento expedido por éste, é intervenido por el Secretario-Contador de la Junta, autorizado con el V.º B.º del Presidente.

Practicar con el Contador el arqueó y balance de fondos.

Y por último, rendir mensualmente las cuentas de Depositaria para el examen y aprobación por la Junta del distrito

CAPÍTULO VII.

De los Vocales-Visitadores.

Art. 25. Los Vocales-Visitadores tendrán á su cargo la visita de los pobres que habiten en su respectiva sección.

Art. 26. Cada Vocal-Visitador llevará un registro particular de los pobres de su demarcación, apuntando en él todas las noticias que pudiese adquirir acerca de los mismos.

Art. 27. Los Vocales-Visitadores, consultando el registro de que se hace mérito en el artículo anterior y practicando personalmente la visita del pobre, informarán concediendo ó negando los pedidos de socorro con la mayor brevedad.

Art. 28. Los Vocales-Visitadores de cada distrito asistirán por turno diario á las Casas de Socorro para presenciar y autorizar el despacho de cuanto se facilite á los pobres.

Art. 29. Los Vocales-Visitadores vigilarán la conducta de los facultativos y dependientes asignados á sus respectivas secciones; si alguno faltase á las obligaciones de su empleo, darán parte á los Señores Presidentes de distrito.

CAPÍTULO VIII.

Suministros de socorros.

Art. 30. Los socorros se clasificarán en accidentales, definitivos y extraordinarios.

Art. 31. Son socorros accidentales todos los

comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º, 4.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 2.º de este Reglamento.

Se consideran socorros definitivos:

La asistencia facultativa en el domicilio de los pobres.

La consulta diaria de los mismos.

El tratamiento y curación de los enfermos que por su estado de gravedad, y no ser posible trasladarlos á sus casas ó á los hospitales, queden en las Casas de Socorro.

El suministro de bonos en especie para los enfermos ó indigentes.

El reconocimientó de nodrizas.

La vacunación ó revacunación.

Y la concesión de las lactancias á los niños pobres sin madre, ó cuya madre esté imposibilitada para criar.

Art. 32. Se consideran socorros extraordinarios:

La concesión de prendas de ropa para uso de los pobres.

La limosna en metálico para pago de alquileres, desempeño de prendas y necesidades urgentísimas ó secretas.

La ayuda de viaje.

La distribución de limosnas que con el objeto expreso de repartirlas por *extraordinario* á los pobres en dinero ó especie fuesen dadas por las personas caritativas.

La concesión de aparatos ortopédicos ó de otra especie que se requieran para la curación ó alivio de las enfermedades ó padecimientos de los pobres.

Art. 33. Los socorros accidentales á enfermos se limitarán á lo puramente necesario y á los casos marcados en el párrafo primero del art. 31.

Los socorros definitivos se limitarán también á lo necesario, conforme al parecer del médico y del Vocal-Visitador, para los enfermos, y sólo de este último para los sanos. Sin embargo, podrán concederse en casos de gravedad y urgencia de orden del Presidente ó del Secretario de la Junta.

Art. 34. Los socorros extraordinarios sólo se acordarán por la Junta del distrito, previa formación de expediente; pero en casos urgentes podrán concederlos desde luego los Presidentes, dando cuenta á la Junta.

Art. 35. A los enfermos que permanezcan en las Casas de Socorro, se les auxiliará con médico, botica, consultas y la alimentación medicinal que prescriba el profesor.

Art. 36. A los enfermos visitados á domicilio, se les asistirá con facultativo, medicinas y consultas si fuesen necesarias, y con bonos de alimentación cuando sea el enfermo el que atienda con el producto de

su trabajo á las necesidades de la familia. Esta asistencia se hará por el orden siguiente:

1.º *Enfermos agudos*: Con los socorros determinados por el Vocal-Visitador respectivo y considerados como precisos por el facultativo, por un plazo que nunca excederá de quince días, á no ser que lo amplíen los Presidentes en virtud de circunstancias muy especiales.

2.º *Paridas*: Con el alimento por ocho días que indique el facultativo, y cuyo socorro consistirá en pan, carne, tocino, garbanzos y chocolate; añadiéndose el carbón necesario para su condimento. Podrá prorogarse dicho socorro por otros ocho días en caso de necesidad, á juicio del médico y Vocal-Visitador respectivos.

3.º *Enfermos crónicos ó imposibilitados*: Socorros como á los agudos, pero sin que el suministro pueda exceder de ocho días.

En casos especiales podrán ampliarse todos los plazos por los Sres. Presidentes.

Art. 37. Los enfermos cuya dolencia no les impida la salida de sus casas, serán auxiliados con asistencia facultativa y medicamentos en la consulta pública.

Art. 38. Los socorros de lactancias, por regla general, no podrán exceder de doce meses. En casos muy especiales, y por gestión facultativa, el Presidente acordará la próroga.

Art. 39. Las ropas y efectos para enfermos serán concedidos mediante vale de los facultativos y Vocales Visitadores, previo decreto del Presidente.

Art. 40. Los necesitados no enfermos serán socorridos según el grado de indigencia en que se encuentren, á juicio de los Vocales-Visitadores. El socorro, que no podrá exceder de seis días, y por una vez al mes, consistirá en pan, patatas ó arroz y aceite, con el carbón necesario para su cocción.

Art. 41. Los socorros definitivos se concederán:

1.º A los jornaleros y sus familias, cuyo trabajo les rente menos de ocho reales diarios.

2.º A las viudas y huérfanos que se encuentren en el mismo caso, averiguado que sea que trabajan cuanto pueden para ganarse la subsistencia y no viven en la holganza.

Art. 42. No se concederá asistencia facultativa:

1.º A los sirvientes de ambos sexos que se hallen colocados.

2.º A los transeuntes.

3.º A los enfermos crónicos procedentes de otras provincias ó de pueblos de la de Madrid.

4.º A las prostitutas.

5.º A las solteras ó viudas embarazadas.

6.º A las familias de reconocido mal vivir, ó que vivan bajo la vigilancia de las autoridades.

Art. 43. Todos los comprendidos en el artículo

que precede, serán trasladados al hospital por la Casa de Socorro respectiva, si necesitan camilla, caso de exigirlo así su estado de gravedad.

Art. 44. Los socorros extraordinarios en metálico no podrán exceder de veinte y cinco pesetas por una vez; pero si fuese necesario conceder mayores sumas, se instruirá el oportuno expediente para que en su vista resuelva lo que proceda la Junta del distrito.

Art. 45. Tienen derecho á los socorros accidentales, todos los vecinos y residentes en Madrid que de ellos necesiten, sujetándose á lo prescrito en este Reglamento con relación á los socorros de que se trata.

Art. 46. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, el socorro facultativo por primera intención no se negará á persona alguna, sean los que quieran sus antecedentes y condiciones.

CAPITULO IX.

Solicitudes de socorro.

Art. 47. La petición de socorros para asistencia facultativa, tanto en la consulta pública cuanto en el domicilio de los pacientes, se hará en las oficinas establecidas en las Casas de Socorro. Los peticionarios exhibirán al efecto la cédula de vecindad del interesado, el recibo de inquilinato, y cuantos documentos se les pida con objeto de justificar la personalidad del que solicita la asistencia.

Las oficinas expedirán la hoja de asistencia, numerándola con el guarismo que le corresponda, y anotarán además el nombre del enfermo, su profesión, oficio, alquiler que paga por habitación, familia que tiene, y demás circunstancias que no deban omitirse en el Registro general y particular.

Art. 48. A la referida hoja de asistencia para el facultativo, habrá de acompañarse otra impresa encasillada, con el fin de que por su orden queden consignados en ella los datos clínicos y el número de las recetas que al enfermo se prescriban.

Art. 49. El Jefe de la oficina remitirá al Vocal-Visitador respectivo otra hoja expresando el nombre del enfermo.

Art. 50. Las quejas y reclamaciones sobre faltas en el servicio, cuando se hagan con el debido comediimiento y sin mala fé notoria, constarán en un libro que estará siempre abierto y á disposición del público en las oficinas de cada Casa de Socorro, para que la Presidencia determine lo que en razon y justicia proceda.

Art. 51. Si resultare que algún enfermo ha explotado indebidamente la Beneficencia Municipal,

con perjuicio de los verdaderamente necesitados, el defraudador satisfará dos pesetas cincuenta céntimos por cada visita facultativa, y el valor de los medicamentos con que se le haya socorrido; su importe se percibirá por medio del recibo correspondiente, é ingresará en la depositaría de la Junta del distrito.

CAPITULO X.

De los empleados facultativos, administrativos y dependientes.

Art. 52. Las Casas de Socorro y las Juntas de distrito, tendrán el suficiente número de profesores de medicina y de farmacia para el buen servicio facultativo que respectivamente les corresponde.

Art. 53. En cada Casa de Socorro habrá también dos practicantes numerarios, uno primero y otro segundo; un enfermero casado, ó viudo con hija ó hermana que estén en aptitud de hacer el servicio de las enfermeras, y cinco ordenanzas camilleros.

Art. 54. El servicio de los empleados facultativos, practicantes y enfermeros se detallará minuciosamente en el Reglamento especial del Cuerpo.

Art. 55. Los enfermeros y camilleros cuidarán y responderán del menaje, ropas y efectos entregados á su cuidado y custodia.

Los primeros estarán siempre á las inmediatas órdenes de los médicos de guardia, harán la limpieza de las habitaciones que les correspondan, y asistirán á los enfermos y heridos, permaneciendo constantemente en las Casas de Socorro.

Art. 56. Para el servicio económico-administrativo habrá en cada Casa de Socorro un Jefe administrativo y tres escribientes, según se ordena en el artículo 19 del Reglamento general de Beneficencia.

Art. 57. La Junta de distrito tendrá además uno ó más dependientes, cuya única misión será la de recaudar la suscripción del vecindario, ó de los recursos que por cualquier otro concepto hayan de ingresar en la Depositaria de la misma Junta.

El nombramiento de estos dependientes corresponde á la propia Junta, la cual cuidará bajo su responsabilidad de exigirles la fianza y demás condiciones que garanticen el desempeño de su cargo.

La retribución de los recaudadores será:

De un 5 por 100 del importe de las suscripciones que existen en la actualidad.

De un 10 por 100 del importe de la primera mensualidad de las nuevas suscripciones que se hagan mediante la gestión de los Sres. Presidentes ó Vocales de las Juntas.

Y de un 50 por 100 de la primera mensualidad de las que directamente proporeionen los mismos recaudadores.

De las mensualidades sucesivas de estas últimas y de aquellas suscripciones percibirán sólo el 5 por 100.

Art. 58. El nombramiento de todos los demás empleados facultativos, administrativos y dependientes de las Casas de Socorro se hará por el Excelentísimo Ayuntamiento á propuesta de los Presidentes de aquellas, del Regidor-Comisario del servicio facultativo y de su Comisión de Beneficencia.

Art. 59. Los Jefes administrativos de las Casas de Socorros, como encargados y responsables en primer término de cuanto existe en las oficinas y dependencias, vigilarán y harán cumplir á los empleados y dependientes sus respectivas obligaciones, procurando corregir las faltas en el servicio y dando parte sin demora al Presidente.

Tendrán á su cargo los libros talonarios, uno de los ingresos en metálico por los donativos que se hagan en las mismas Casas, en el que anotarán detalladamente las cantidades que se reciben, su procedencia y la aplicación especial á que deba destinarse, si se hubiese hecho expresión por el donante, dando á éste el oportuno recibo, é ingresándolas en el mismo día, ó en el siguiente, en la Depositaria del distrito; y otro para la entrada y salida de los efectos, mueblaje, material, etc.

Publicarán todos los meses en los periódicos oficiales una relación de las personas que hayan contribuido con sus limosnas ó donativos al sostenimiento de la Casa de Socorro, expresando el importe de aquellos y su inversión si fuere posible.

Extenderán las comunicaciones, actas, cuentas, recibos, avisos y demás documentos que les encomiende el Sr. Presidente ó el Secretario.

Formarán cada semestre inventarios valorados de cuanto exista en sus respectivas Casas de Socorro, remitiéndolos á la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento con el V.º B.º de los Sres. Presidentes.

Llevarán en perfecto orden los libros de ingresos, el de entrada y salida de suscritores, y los cuadernos auxiliares para la cuenta y razón, alta y baja de efectos.

Formarán mensualmente los estados de asistencia, ingresos y socorro, que remitirán con toda exactitud á la Comisión de Beneficencia.

Conservarán metódicamente ordenados los papeles y documentos de la Casa, y darán parte diario al Señor Presidente y al del Ayuntamiento de cuantas novedades ocurran.

Serán guardadores y responsables de las existencias en los almacenes, prohibiéndoles destinar los efectos á otros usos que los de su objeto.

Y finalmente: permanecerán en las Casas de Socorro, no saliendo de ellas sin permiso del Sr. Presi-

dente, sustituyéndoles en ausencias ó enfermedades los escribientes más antiguos.

Art. 60. Los segundos y terceros escribientes consignarán los asientos en el libro de socorros y en los registros personales, extendiendo previamente las respectivas hojas de socorro y las papeletas de entrada para la consulta pública, y siendo además de su obligación llevar el alta y baja de los Sres. Vocales-Visitadores y facultativos.

Anotarán asimismo las hojas expedidas, reclamando la devolución de las mismas caso de demora en su remisión.

Art. 61. Los dependientes encargados de la recaudación deberán hacer efectivo el importe de la suscripción voluntaria del vecindario en los diez primeros días de cada mes, é ingresarán inmediatamente en la Depositaria del distrito las cantidades que hayan recaudado.

CAPÍTULO XI.

De la adquisición de géneros, efectos y demás artículos necesarios para el socorro de los pobres.

Art. 62. La adquisición de pan, carnes, garbanzos, arroz, patatas y demás artículos que se socorra á los pobres, así como también las de las leches, baños, sanguijuelas, aparatos ortopédicos y otros auxilios medicinales que puedan necesitar los enfermos de cada distrito, se hará por el Excmo. Ayuntamiento, mediante subasta pública anual, la cual deberá tener lugar previos los anuncios correspondientes y las circunstancias especiales que cada objeto requiera.

Art. 63. Los pliegos de condiciones para la subasta de los suministros á que se refiere el artículo anterior, serán formados por la Comisión de Beneficencia y aprobados por el Excmo. Ayuntamiento con arreglo á las prácticas y disposiciones establecidas para los servicios municipales.

Disposiciones transitorias.

1.^a Las cuentas de los suministros que se hagan por los actuales contratistas desde 1.^o de Julio serán satisfechas por las respectivas Juntas de distrito, con cargo á los recursos cuya administración y recaudación se les confiere por este reglamento.

2.^a Para el ejercicio del año económico de 1875-76 las Juntas de distrito se someterán al presupuesto parcial que para cada Casa de Socorro se ha formado por la Comisión de Beneficencia.

